

**Constancia Secretarial:** 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00125-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandada: JOSE JAIME SARRIA LATORRE

**Interlocutorio N.º 1142**

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

El BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, frente a JOSE JAIME SARRIA LATORRE, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 21 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

*“(...) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado JOSE JAIME SARRIA LATORRE, y a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas de dinero: Por el N°29003640002695 1. Por la suma de \$1.170.684, por concepto de la cuota en mora No. 1 exigible el 5 de septiembre de 2.022. 2. Por la suma de \$1.083.515 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de agosto de 2.022 hasta el 5 de septiembre de 2.022. 3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1 de la presente providencia, causados desde el 6 de septiembre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. 4. Por la suma de \$1.185.998, por concepto de la cuota en mora No. 2 exigible el 5 de octubre de 2.022. 5. Por la suma de \$1.069.584 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de septiembre de 2.022 hasta el 5 de octubre de 2.022. 6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 4 de la presente providencia, causados desde el 6 de octubre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. 7. Por la suma de \$1.201.514, por concepto de la cuota en mora No. 3 exigible el 5 de noviembre de 2.022. 8. Por la suma de \$1.055.470 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de octubre de 2.022 hasta el 5 de noviembre de 2.022. 9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal*

*permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 7 de la presente providencia, causados desde el 6 de noviembre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. 10. Por la suma de \$1.217.232, por concepto de la cuota en mora No. 4 exigible el 5 de diciembre de 2.022. 11. Por la suma de \$1.041.172 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de noviembre de 2.022 hasta el 5 de diciembre de 2.022. 12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 10 de la presente providencia, causados desde el 6 de diciembre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. 13. Por la suma de \$1.233.155, por concepto de la cuota en mora No. 5 exigible el 5 de enero de 2.023. 14. Por la suma de \$1.026.687 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de diciembre de 2.022 hasta el 5 de enero de 2.023. 15. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 13 de la presente providencia, causados desde el 6 de enero de 2.023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. 16. Por la suma de \$1.249.287, por concepto de la cuota en mora No. 6 exigible el 5 de febrero de 2.023. 17. Por la suma de \$1.012.013 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de enero de 2.023 hasta el 5 de febrero de 2.023. 18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 16 de la presente providencia, causados desde el 6 de febrero de 2.023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. 19. Por la suma de \$79.549.369, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 29003640002695. 20. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 19 de la presente providencia, causados desde el 7 de febrero de 2.023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.”*

Se tiene que el señor JOSE JAIME SARRIA LATORRE, fue notificado personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto interlocutorio No. 595 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico [jotass43@gmail.com](mailto:jotass43@gmail.com) misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío, acuse de recibido y lectura.

Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda el Pagaré N°29003640002695, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado, en contra de **JOSE JAIME SARRIA LATORRE**, en la forma dispuesta en auto No. 595 que libró mandamiento de pago adiado el día 21 de marzo de 2022,

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$3.723.827).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a16f3bc5c2528e70df109591d71e06ecc1485b01378d0f306cc4a991e323e9**

Documento generado en 22/05/2023 09:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**